

ES COPIA

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Río Gallegos, 20 de marzo de 2013.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz, integrado por los Dres. Alejandro Joaquín RUGGERO y Mario Gabriel REYNALDI, con la Presidencia del Dr. Jorge Eduardo CHÁVEZ, con la asistencia de la Secretaria Dra. Griselda ARIZMENDI, a fin de dictar sentencia en la Causa N° 127/11 que, por la supuesta comisión del delito de Trata de Personas Agravada -arts. 145 bis y 145 ter del C.P-, que se sigue contra **C. C. B.**, argentino, nacido 24 de mayo de 1952 en San Isidro (Pcia. de Buenos Aires) hijo de Celio **C.** y de Adela **C.**, titular del DNI. N° 10. **C.**, actualmente alojado en la Unidad N°15 del SPF; **R.** **F. G.**, hijo de **R.** y **M.** de **M. F.**, argentino, titular del DNI. N° 27. **C.**, nacido el día 17 de Julio de 1979 en Sierra Grande (Pcia. de Río Negro), que sabe leer y escribir, con domicilio en; ambos asistidos por la señora Defensora Pública Oficial ante el Tribunal Dra. Ana POMPO y **M. E. V.**, argentina, titular del DNI. N° 22. **C.**, hija de **A.** y de **T. V.**, nacida el día 7 de diciembre de 1971 en Cerro Azul (Pcia. de Misiones), con estudios secundarios incompletos, casada, con último domicilio en calle **J. J. P.** N° **C.** de la ciudad de Caleta Olivia (Pcia. de Santa Cruz), asistida por la señora Defensora Pública Oficial "Ad Hoc" Dra. Leticia DIEZ, en tanto que la vindicta pública se haya representada por la señora Fiscal General Subrogante ante el Tribunal Dra. Patricia KLOSTER.

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

1.- Que llega a juicio la presente causa, por requerimiento que en tal sentido formula el Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de la ciudad de Posadas (Pcia. de Misiones) Dr. Juan Carlos TESORIERO (fs. 984/994), atribuyéndole a ~~Carlos~~ ~~Ca~~ ~~Br~~, ser autor del delito de trata de personas agravado, toda vez que al momento de los hechos que motivó de la presente, era el titular de la whiskería "~~La~~ ~~Blanca~~" que se hallaba habilitada a su nombre, según el expediente administrativo N° ~~1000~~ de la Municipalidad de Caleta Olivia y que inscribiera entre sus empleadas a ~~Graciela~~ ~~I~~ ~~V~~ y ~~L~~ ~~A~~ ~~D~~ como alternadoras, tramitando sus respectivas libretas sanitarias, para lo que les había sustraído los documentos. Las mismas fueron captadas en el viaje que realizara a la localidad de San José (Pcia. de Misiones) trasladándolas con engaños a la localidad de Caleta Olivia, obligándolas a trabajar en el local como prostitutas, para luego apropiarse de sus ganancias. A ~~Graciela~~ ~~V~~ la engañó en cuanto al trabajo que realizaría y a ~~L~~ ~~A~~ ~~D~~, si bien pudo conocer que en el lugar se ejercía la prostitución, le fue dicho que quedaba a su elección si quería hacerlo, encontrándose al llegar con que obligadamente debía prostituirse para pagar la deuda que había contraído con el encartado por el viaje, alojamiento y comida, obvia excusa para obligar a las mujeres a ingresar al círculo de la prostitución, ejerciendo violencia física y verbal cuando se negaban a realizar pases, y coartando toda posibilidad de otras alternativas con

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

la colaboración del entorno tratante, con lo que anulaban totalmente la autodeterminación de las víctimas quienes se veían impedidas de toda posibilidad de pedir auxilio ante el encierro, control y amenazas al que eran sometidas constantemente por B [REDACTED] y sus secuaces.

A R [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED] G [REDACTED], se le atribuye que al tiempo de los hechos se desempeñaba como portero del local propiedad de B [REDACTED], haciendo de "campana" ante la eventual presencia de autoridades, por lo que difícilmente puede decirse que ignorara la actividad que se desarrollaba dentro de la whiskería. Sostiene el requirente que "todo lo que allí sucedía debía necesariamente pasar por la puerta que él cuidaba, los clientes hablaban con él en primer lugar y sería inaudito pensar que nadie le preguntó acerca de los servicios que allí se prestaban, calidad, número de personas, etc. No podía desconocer la vulnerabilidad de las víctimas, puesto que la vida diaria de las mujeres pasaba por su vista, aprobando las conductas ilegales de sus consortes de causa.." citando como dato ilustrativo de ello los dichos de V [REDACTED], al señalar que cuando era trasladada desde la casa de B [REDACTED] a la whiskería en la camioneta propiedad de éste, dicha situación sucedía delante de los ojos de G [REDACTED] diariamente. Finalmente tiene por acreditada la participación delictiva que se le atribuye, por el hecho de "ser él quien operaba el botón de alarma que ponía en marcha una urgente tarea de cobertura de la ilegalidad para que pudiera tener apariencia de legalidad, si las autoridades se presentaban en el local". Finalmente sostiene que "hay que tener en cuenta que la habilitación

USO OFICIAL

municipal era para una whiskería y de la acción rápida y eficaz de este procesado dependía que, lo que funcionaba como un prostíbulo tuviera una inmediata apariencia con lo que la autorización indicaba", puntualizando que los restantes imputados "contaban con él para que el ilícito se ejecutara sin sobresalto y él, conociendo lo que pasaba dentro del local, daba con su accionar las suficientes garantías".

A M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] le atribuye haber sido la que engañara a C [REDACTED] V [REDACTED] y L [REDACTED] D [REDACTED], en la localidad de San José, respecto al trabajo a realizar en la ciudad de Caleta Olivia; y la persona de confianza de B [REDACTED], asumiendo el rol de encargada del local cuando éste se encontraba afuera. Le atribuye "...haber ejercido autoridad, traducida en el uso de violencia física y psíquica sobre las víctimas, para obligarlas a prostituirse, inclusive en los días en que se encontraban con su ciclo menstrual." Señala que de los "...primigenios dichos de Z [REDACTED] V [REDACTED] fue su madre la que solventara los gastos para trasladarse a Caleta Olivia y la recibiera en la casa de B [REDACTED], consintiendo en que se prostituyera al igual que el resto de las mujeres"

Sostiene el Fiscal que B [REDACTED], V [REDACTED], junto a la concubina del primero de los nombrados V [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED] actuaron organizada y coordinadamente para llevar adelante un negocio rentable que consistía en trasladar mujeres bajo engaño -el que no resulta relevante en caso que la víctima sea menor de edad- desde diferentes extremos del país, alejándolas de sus orígenes y de todo lo conocido, para explotarlas

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

en el turbio negocio de la explotación de la prostitución ajena que se practicaba en la whiskería "██████████", sometiéndolas a situaciones de violencia permanente, para luego apropiarse de las ganancias que producían, para lo que contaban con la colaboración del portero G██████████, que alertaba al que estuviera a cargo del local, en el momento en que llegaba la autoridad. Concluye el representante de la vindicta pública que los tres encartados conocían perfectamente el negocio que se llevaba adelante y aprovechaban las ganancias que producía, cooperando cada uno en su rol, para que el mismo resulte próspero.

2.- Ya en el juicio, ninguno de los imputados prestó conformidad para declarar ante el Tribunal, por lo que se ordenó la incorporación por lectura de las prestadas por C██████████ C██████████ B██████████ a fs. 140/141, 259/264 y 831/832vta.; R██████████ E██████████ F██████████ G██████████ a fs. 128/129 y 210/211vta.; y por M██████████ E██████████ V██████████ a fs. 143/145vta., 265/266vta. y 794/vta.

3.- Concluida la recepción de la prueba, las partes fijaron posición respecto del mérito de la misma a través de sendos alegatos.

La Dra. Patricia Kloster, en representación de la vindicta pública apoyándose en la denuncia efectuada por el padre de L██████████ A██████████ D██████████ el 9 de febrero de 2010 dando cuenta que había sido trasladada a la provincia de Santa Cruz y la formulada el 15 del mismo mes y año por N██████████ B██████████ V██████████ en relación a su hermana C██████████ que había viajado con la encartada V██████████ a Santa Cruz y ésta la obligaba a venderse a los hombres, que no era el trabajo por el que acordó viajar a ese

USO OFICIAL

lugar, según le comentara aquélla en una comunicación telefónica. Sostuvo que de resultas de estas dos denuncias el Juzgado Federal de Posadas inicia las actuaciones en la búsqueda de estas personas, descubriéndose en Caleta Olivia un bar llamado "██████████", sito en la calle ██████████ N° ██████ donde se ejercía la prostitución y ordenado el allanamiento del mismo se constató que allí se encontraban los imputados V██████████ y F██████████ G██████████ y otras tres personas entre las que se encontraba C██████████ I██████████ V██████████; descubriendo al fondo del local, departamentos cerrados con llave, ocasión en que un individuo de apellido I██████████ entrega la llave, y se encuentra en dicha habitación a tres mujeres que no portaban documentación; arribando al lugar, alrededor de la hora 06:45 el encartado B██████████ y R██████████ A██████████ y donde son secuestrados los elementos que se detallan a fs. 76. Las mujeres son abordadas por personal de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la provincia de Santa Cruz. Allí una de las mujeres se identifica como M██████████, pero resultó ser Z██████████ V██████████ menor de edad, oriunda de la localidad de San José, provincia de Misiones, donde vivía con sus abuelos y que fue de vacaciones a Caleta Olivia a visitar a su madre M██████████ V██████████ porque la extrañaba. Ella contó que fue su mamá la que pagó el pasaje hasta la ciudad donde fue habida, la recibió en la terminal y fue llevada a la casa de B██████████, donde trabajó de niñera de los hijos del nombrado y de su concubina. Sostuvo que estas personas iban a Córdoba y a Misiones a buscar chicas para que trabajaran en el bar de B██████████ y que en uno de esos viajes trajeron a su prima C██████████, desde Misiones. En un

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

primer momento dijo que ella fue encontrada en el bar porque había ido a llevar una llave a su madre, versión que posteriormente modifica y expresa que en realidad hacía "pases" y que no lo había dicho con anterioridad para no perjudicar a su madre; expresiones que fueron ratificadas por personal de la oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas en el Delito de Trata, brindados en la audiencia del juicio. Consideró que también había quedado probado en el proceso, el caso de L. [REDACTED] D. [REDACTED] que fue trasladada con sus hijas menores y que al llegar a Caleta Olivia se vio obligada a pagar su deuda de traslado, alojamiento y comida.

Refiriéndose a las expresiones de los encartados dijo, que B. [REDACTED] reconoció en su indagatoria haber manejado el vehículo en el que se trasladaron a la provincia de Misiones pero, que quienes hacían contacto y acordaban el "reclutamiento" de las chicas eran su concubina y V. [REDACTED]. Concluyó en base a lo expuesto y a los efectos secuestrados y las condiciones en que se encontraron las mujeres, resultar evidente que en ese lugar se ejercía la prostitución, por lo que a criterio de la vindicta pública está acreditado que C. [REDACTED] V. [REDACTED] fue víctima de trata de personas mediante el traslado de ella desde la provincia de Misiones hasta la ciudad de Caleta Olivia, de la que participaron los encartados y la concubina de B. [REDACTED]; haciendo abuso de su situación de vulnerabilidad, en cuanto a la pobreza extrema en la que vivía y, de hecho, al dejar a sus hijos con su madre le pide dinero adelantado a B. [REDACTED] y éste le da \$ 100 para dejarle a sus hijos. Una situación

distinta es la de Z [REDACTED] V [REDACTED] Dijo que el Ministerio Público Fiscal entiende que la misma es menor de 18 años, puesto que así lo establece la Partida de Nacimiento y la misma no ha sido redargüida de falsedad, estando probado que también fue víctima del delito de trata de personas. Puntualizó que D [REDACTED] señaló que fue Z [REDACTED] quien le propuso ir juntas a Caleta Olivia, expresándole que "su mamá"; es decir V [REDACTED] les pagaría el pasaje, ofrecimiento que no aceptó en esa oportunidad. Sostuvo la Dra. Kloster que está probado que los dichos de la joven Z [REDACTED] están condicionados por su voluntad de no perjudicar a su madre, la encartada V [REDACTED], y por ello dice que ella misma se pagó el pasaje para viajar a Caleta Olivia, cuando carecía de toda posibilidad material de hacerlo. Ello, sumado a que no tenía ningún contacto con su padre; prueban el estado de vulnerabilidad de la menor, además de esta circunstancia en sí misma. Que la encartada V [REDACTED] conocía la situación y función de su hija en "[REDACTED]" ha quedado probado porque al momento del allanamiento ella estaba al frente del negocio; ya que B [REDACTED] y su concubina habían viajado a la provincia de Córdoba buscando más mujeres; y la joven es habida en el lugar. Todo ello es suficiente para tener acreditado que en el caso de la menor se halla configurado el delito de trata de personas abusando de la situación de vulnerabilidad de la joven. Por ello acusó a C [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] como autor del delito de trata personas agravada por la intervención de tres personas organizadas en concurso real con el delito de trata de persona agravada por ser cometida contra una menor de edad,

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad reprimidos por los art. 145 bis inc. 2 y 145 ter incs. 1, 2 y 3 del C.P.; solicitando se le aplique la pena de quince (15) años de prisión de cumplimiento efectivo, las accesorias del art. 12 del C.P. y las costas del proceso. Acusó a M██████████ E██████████ V██████████ por la comisión de los delitos de trata de personas agravada por la intervención de tres personas organizadas en concurso real con el delito de trata de persona agravada por ser cometida contra una menor de edad, mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad y además por ser ascendiente de la víctima reprimidos por los arts. 145 bis inc. 2 y 145 ter incs. 1, 2 y 3 del C.P.; solicitando se le aplique la pena de quince (15) años de prisión de cumplimiento efectivo, las accesorias del art. 12 del C.P. y las costas del proceso. En relación al R██████████ E██████████ F██████████ G██████████ y su situación de simple portero; consideró creíble que ignorara algunos aspectos del negocio; pero no podía desconocer que en el lugar se practicaba la prostitución y la situación en que se encontraban las chicas que eran trasladadas por B██████████ hasta el bar. Lo único que podía desconocer era que Z██████████ fuera menor de edad, por lo que solo lo acusó del delito de Trata de Persona mayor de edad con fines de explotación agravada por ser cometido por mas de tres personas; en el caso los co-imputados en la presente causa y la concubina de B██████████; en grado de partícipe secundario, previsto por el art. 145 bis inc. 2° del C.P., solicitando se le aplique la pena de dos (2) años de prisión de cumplimiento en suspenso, accesorias del art. 12 y costas del proceso.

USO OFICIAL

La Dra. Ana Pompo, a su turno, expresó que en primer lugar que debía declararse la nulidad de todo lo actuado desde el inicio de las actuaciones y absolver a sus asistidos. Puntualizó que la señora Fiscal hace un relato cronológico de los hechos que no surge de las actuaciones, puesto que las mismas se inician con la denuncia de N [REDACTED] B [REDACTED] V [REDACTED], realizada el día 15 de febrero de 2010 ante la Comisaría de la Mujer UR-VII de Apóstoles, señalando que su hermana C [REDACTED] I [REDACTED] V [REDACTED] había recibido un llamado de M [REDACTED] V [REDACTED] que le ofrece trabajo en una whiskería que se encontraba cerca de la provincia de Buenos Aires y que iba a ganar buena plata y que ahora la tenía encerrada y la obligaba a venderse a los hombres, la que se recepciona el día 18 de febrero del mismo año por el Juzgado Federal de Posadas (fs. 6), ordenándose el inicio de investigaciones y ordena la vista de la misma al Ministerio Público Fiscal, para que requiera la instrucción de la causa, orden que nunca se cumple, por lo que estimó que la carencia de requisitoria fiscal de instrucción respecto de este hecho torna nula la causa. Señaló que se ordenan medidas como el allanamiento del local comercial de B [REDACTED] antes que las causas se acumularan. Y en relación al hecho, afirma que la falta de requerimiento fiscal no habilitaba la intervención jurisdiccional, por lo que no se respetó el principio de legalidad violándose la garantía de imparcialidad del juez. Con citas legales y jurisprudenciales, solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado en la presente causa.

La celeridad que impuso el juez instructor en esta denuncia no se observó respecto a la

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

denuncia realizada con fecha 9 de febrero de 2010, en la Comisaría de San José, Dpto. Apóstoles por J. E. D., refiriendo que había tomado conocimiento, a través de una familia de apellido Fernández, que su hija L. A. había sido llevada al sur del país y era obligada a trabajar en un cabaret y que con ella habían llevado a dos señoritas más con el mismo fin (fs. 47), la que es recibida con la misma fecha en el Juzgado y el Juez ordena el pase de las mismas al Ministerio Público.

En otro orden señaló que, tampoco se desarrolló el procedimiento en forma correcta ya que detenidos sus defendidos, tras el allanamiento de " ", permanecieron sin la asistencia técnica necesaria, conforme lo establece el art. 294 del CPPN. Expresó que sus pupilos fueron detenidos el 25 de febrero y recién el 2 de marzo fueron puestos frente al juez, por lo que estuvieron detenidos por casi cinco días, sin que se le tomara declaración, lo que viola la manda procesal que prevé que el periodo de detención antes de ser indagada debe ser de 24 horas o 48 horas, si el detenido solicita ampliación, por lo que tal violación a la previsión legal torna nulo todo lo actuado.

En otro orden, planteó la nulidad en cuanto a que la ley prevé que todo indagado por la comisión de un delito tiene el derecho a mantener una reunión previa con un letrado a fin que lo instruya en torno a la defensa, y además que tiene derecho a que su defensor presencie su declaración; señalando que en el actuado no obran constancias de que sus pupilos hayan tenido una entrevista previa con sus defensores antes de declarar, por lo que no se garantizó la defensa eficaz de sus intereses.

Destacó que B [REDACTED] es analfabeto, de lo que se debió dejar expresa constancia.

Siguiendo con su visión nulificante de lo actuado en la causa, puntualizó que el allanamiento de "[REDACTED]" no es una pieza procesal fidedigna, haciendo especial mención al Informe de Gendarmería Nacional de fs. 63/66, admitiendo que el personal de Gendarmería ingresó al interior del local a allanar, antes de presentar la orden a los titulares o encargados del local, por lo que no obran testigos imparciales de lo actuado.

En otro orden cuestionó la actuación aludida toda vez que irrumpe I [REDACTED] a entregar la llave de una habitación sin que se explique como ingresó a la área allanada. Tampoco se dio cumplimiento a la manda del art. 140 del CPPN. que prevé la lectura del acta en voz alta para conocimiento de su defendido analfabeto, por lo que concluyó solicitando se declare la nulidad del acto de allanamiento y del acta que se refiere al mismo. Estimó que en base a las nulidades planteadas corresponde que se absuelva a sus defendidos.

Prosiguió cuestionando el alegato fiscal, que se basa en testimonios que no son pruebas pues relataron una situación que no pudieron conocer con sus propios sentidos y se limitaron a relatar lo que les relataron otras personas. Las declaraciones de L [REDACTED] D [REDACTED], C [REDACTED] V [REDACTED] y Z [REDACTED] V [REDACTED] fueron recibidas sin que se les tomara juramento de decir verdad, por lo que no se trata de testimonios sino de simples relatos, meras audiencias de conocimiento que la defensa no pudo controlar, por lo que en base a dichos elementos el Tribunal no puede arribar a una sentencia

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

condenatoria de la magnitud de la requerida por la Fiscal.

En el mismo orden puntualizó, las versiones contradictorias que brindó Z [REDACTED] V [REDACTED], lo que a su criterio le permite concluir que la vindicta pública no ha aportado medios de prueba suficientes como para constatar las conductas que pretende endilgar. La falta de concurrencia de las nombradas impidió a la defensa técnica controlar los testimonios de cargo. Cito como precedentes "Abasto" de la CNCP y "Benítez" de la CSJN.

En el caso de B [REDACTED] y la calificación de coautor que le atribuye la acusación en cuanto considera que realizó todas las conductas requeridas por el tipo y el estado de vulnerabilidad de las víctimas, con la sola mención de la entrega de los \$ 100 que mencionara C [REDACTED] V [REDACTED], no constituye prueba del estado de vulnerabilidad, además de resultar de dichos que no son testimonios.

Seguidamente cuestionó que se haya probado el agravante de organización de tres personas, toda vez que A [REDACTED], una de las co-imputadas no ha sido traída a juicio. Cuestionó también la minoridad de edad de Z [REDACTED] V [REDACTED] ya que su madre dijo que fue anotada un año después de su nacimiento en espera del reconocimiento de su padre; por lo que la edad de la joven sigue en duda, como que tampoco se ha probado que la misma se encontrara en situación de trata, ya que sus dichos de que se prostituyó le fueron sonsacados por el personal de Rescate. En definitiva, esta joven se fue a vivir con su madre, por lo que el Tribunal no tiene elementos como para arribar a una sentencia condenatoria, oponiéndose a la aplicación de la pena solicitada por la Fiscalía

USO OFICIAL

solicitando la absolución de su defendido por no haberse desarrollado el proceso en legal forma y por no haberse acreditado la conducta descripta por el art. 145 ter del C.P., estimando que en el caso de C [REDACTED] V [REDACTED] tampoco se pudo comprobar su estado de vulnerabilidad y porque la defensa no pudo intervenir en la exposición de sus dichos.

Valoró que en el caso de F [REDACTED] G [REDACTED] no se ha probado su conocimiento del desarrollo de actividades ilegales en el lugar en que desarrollaba sus labores, no se probó la existencia de la luz roja a la que tanto se refirió la Fiscal, por lo que solicitó la absolución, solicitando que en caso de no coincidirse con la postura de la defensa se le conceda al nombrado la suspensión de juicio a prueba, ofreciendo una reparación de \$ 200 y trabajos comunitarios.

Para la hipótesis de que el Tribunal no acogiera sus solicitudes hace reserva de recurrir en casación y del caso federal (art. 14 de la Ley N° 48), para finalmente solicitar la excarcelación de B [REDACTED] por haber desaparecido todas las circunstancias por las que se mantuvo a su defendido privado de la libertad.

La Dra. Leticia Diez en ejercicio de su función defensiva adhirió a los planteos de nulidad formulados por la Dra. Pompo por falta de requerimiento fiscal de instrucción, por el modo en que se practicó el allanamiento y del tiempo, forma y modo en que fue indagada su defendida M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED], puntualizando que no obra en la causa constancia de que su defendida haya tenido una entrevista previa a la audiencia de indagatoria con un abogado defensor. Estimó que no pueden

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

reconstruirse los hechos en base a las narraciones que de ellos hacen L [REDACTED] D [REDACTED], C [REDACTED] V [REDACTED] y Z [REDACTED] V [REDACTED] porque tales expresiones fueron realizadas sin prestar juramento de decir verdad, con lo que las mismas no pueden ser tenidas por ciertas. Así las pruebas restantes en modo alguno prueban que nos encontremos frente a un caso de trata. Las pruebas reunidas en modo alguno acreditan que ninguna de las tres mujeres se hayan encontrado en estado de vulnerabilidad. En relación a la edad de Z [REDACTED] señala que se ofrecieron los testimonios de dos personas que no fueron convocados y que hubieran probado que la misma no fue víctima de trata. Solicitó la absolución de su defendida y a todo evento que se aplique el mínimo de la pena de la figura penal básica y que se ordene la libertad de su representada hasta tanto se obtenga una sentencia firme, en base al principio de inocencia, haciendo reserva de casación y del caso federal.

En cuanto a las nulidades articuladas por las defensas, la señora Fiscal señaló, haciendo un desarrollo cronológico de la actuación en la instrucción, que el mismo día 18 de febrero de 2010, el propio Juez señala que ambas denuncias estarían relacionadas y que ambas víctimas se encontrarían en Caleta Olivia, el hecho de que en el caso de la segunda denuncia no se haya corrido traslado al Ministerio Fiscal, es inocuo pues el juez puede actuar de oficio, siendo así válida tal actuación, solicitando el rechazo del planteo defensivo puesto que el juez pudo actuar de oficio. En punto a la falta de inmediatez en la toma de indagatoria; apoyándose en la regulación legal del CPPN.; que le fue leído a los encartados en el

momento de allanamiento y posterior detención de los mismos y a la distancia entre el lugar de detención y la ciudad en la que declararon y a las constancias de las actas de declaración en las que se hace expresa mención de que se entrevistaron en forma previa con sus letrados y en el caso específico de B. [REDACTED] en que consta que se encontraba acompañado de su abogado y de una persona de su confianza porque no sabía leer; solicitó el rechazo de todas las nulidades articuladas respecto de las indagatorias. En punto al acta de allanamiento, y la presencia del personal policial previo a la actuación, sostiene que siendo el bar un lugar de libre acceso, no encuentra que haya existido vulneración de ningún derecho de los acusados ni principio constitucional. En cuanto a la valoración de los dichos de las víctimas prestadas ante organismos públicos y los testimonios brindados por los funcionarios actuantes, es un elemento que deberá ser valorado por el Tribunal, ya que son dichos de las víctimas realizados del modo que marca la ley respectiva.

4.- Habiendo quedado la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones para deliberar y resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar a las nulidades articuladas por las defensas?, y en su caso, ¿a cual de ellas?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso de responderse en forma negativa a la encuesta precedente ¿se han probado los hechos contenidos en la acusación y la participación de los encartados en ellos?

TERCERA CUESTIÓN: De responderse afirmativamente a la encuesta precedente ¿Qué

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

calificación legal corresponde asignársele a los hechos y a las conductas desplegadas en ellos por los acusados?

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **Primera Cuestión**, el Tribunal dijo:

Habida cuenta la identidad de los planteos de la defensas de los tres encartados, se han de encarar todas de manera unitaria, siguiendo el orden propuesto por la defensa de B██████████ y F██████████ G██████████ a la que adhirió la señora defensora de V██████████.

Con relación al planteo referido a la falta de requerimiento fiscal de instrucción en la causa, debe de tenerse presente que el marco regulatorio de esa etapa de la investigación judicial fijado por los art. 194, 195 y 196 del CPPN. prevé, en el primero de ellos y con orden de manda, que el juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su jurisdicción judicial, sin perjuicio de que pueda decidir (art. 196) que la dirección de investigación en los delitos de acción pública de competencia criminal queden a cargo del agente fiscal, salvo los casos previstos en los arts. 196 bis del CPPN. que prevé que la dirección de la investigación corresponde al Ministerio Público Fiscal.

Ello implica que la competencia originaria en materia de instrucción está en el juez que "puede" delegar ésta en el Ministerio Público Fiscal o "puede" ordenar medidas de investigación; pero que conserva la potestad de resolver acerca del fondo y

USO OFICIAL

de las formas, y ordenar por sí medidas que considere necesarias.

Cuando la causa se inicia por prevención de las fuerzas de seguridad o por denuncia radicada ante el Agente Fiscal, el Juez de Instrucción puede proceder a disponer las medidas probatorias conducentes para el esclarecimiento del hecho.

No así cuando la denuncia la recibe el Juez de Instrucción en la sede del tribunal, circunstancia en la que debe correr vista al Ministerio Fiscal para que formule requerimiento de instrucción. Se pretende con ello evitar arbitrariedades.

Así lo entendió la jurisprudencia: "...Si la causa no se inició por prevención policial, sino por la denuncia de la presunta damnificada, se encontraba vedado a la policía y al juez, ordenar medidas de neto corte instructivo, hasta tanto la acción penal no fuera excitada por quien únicamente podía hacerlo en esos casos, es decir, el fiscal. Por ello, y dado que el juez instruyó el sumario careciendo del respectivo requerimiento de instrucción, sumado a que el art. 195 del C.P.P.N. establece el principio "neprocedatjudexex officio", debe declararse la nulidad de todo lo actuado..."(Bunge Campos, Escobar, Gerome - Jueces; in re "CENTURION, Gladys", 24/II/2005, C. N.Crim. y Correc. Sala VI)

En este marco debe ser analizado lo actuado por el instructor, debiendo formularse una observación a las expresiones de la Dra. Pompo en punto al inicio de la presente causa que ubica en la denuncia que formula N. [REDACTED] B. [REDACTED] V. [REDACTED] con fecha 15 de febrero de 2010 que tiene entrada en el

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Juzgado de Instrucción de Posadas el día 18 del mismo mes y año (fs. 6), cuando en realidad la misma comienza con la denuncia formulada por J. E. D. (fs. 47) realizada el día 9 de febrero de 2010 y que ingresa al mismo juzgado el mismo día (fs. 51) y en el que se ordena el traslado al Ministerio Público Fiscal a los fines del art. 180 del CPPN. primer párrafo, y que a fs. 53 y con fecha 22 de febrero de 2010, el Fiscal formula requerimiento de instrucción proponiendo las medidas que considera oportunas.

Al arribo de estas actuaciones al Juzgado de Instrucción, a fs. 54 y atendiendo que hay conexión objetiva y subjetiva entre ambas; que ya señala la Policía Preventora que había recibido la denuncia en el Informe de fs. 4/5; ya que tramitan en el mismo Juzgado y Secretaría, se ordena su acumulación. Tanto ello es así, que a fs. 8 luce la nota suscripta por el Of. Aux. Jorge Omar Gurawky remitiéndole al Juez la denuncia de N. V. "a los fines de ser agregada a la denuncia radicada por el ciudadano J. E. D. de fecha 9/2/2010..", lo que se reitera en el Informe de la Brigada de Investigaciones UR-VII, Área Informaciones, Parte Inf, N° 3, en la que se señala que "continuando con las tareas de investigación relacionadas a Trata de Personas que fueron denunciadas por el ciudadano.., D. como así porN. V.", lo que denota que la Prevención policial que había recibido las denuncias, y cumpliendo las mandas del art. 183 había comenzado a investigar el caso, entendió que lógica y razonablemente, ambas causas estaban

USO OFICIAL

vinculadas y que la primera de las denuncias era la que había dado lugar al inicio de la investigación.

Se advierte claramente que, con independencia del modo en que se acumularon las causas, no se ha incurrido en ninguna violación a norma esencial o formal del sistema legislativo ni se ha irrogado perjuicio o desmedro a los derechos subjetivos de los investigados, porque el inicio de la causa es una cuestión cronológica, se inicia con la que primero ingresó al Juzgado, y es en la que se requirió instrucción.

La interpretación de que el modo en que fue llevada adelante la instrucción y que ello ha violado la garantía de imparcialidad del juez, es una apreciación subjetiva y arbitraria de las defensas que no se apoya en hechos objetivos, sino en una particular valoración de las constancias de la causa y de la normativa aplicable al caso, que en modo alguno ha sido violada en la ocasión.

Otro tanto puede decirse de los planteos relativos al tiempo transcurrido entre la detención de los encartados y el momento en que les fue recibida la declaración indagatoria, y la pretensión que ello conlleve a la nulidad de las indagatorias y de todo lo actuado.

Cierto es que los encartados fueron detenidos en la ciudad de Caleta Olivia el día 25 de febrero de 2010 y recién el 3 de marzo de 2010 les fue tomada la declaración indagatoria, ello podrá constituir una prolongación injustificada referida a la legalidad del periodo de detención; que como se verá no es tal; pero que no puede importar una nulidad de las declaraciones indagatorias que los mismos prestaron toda vez que fueron practicadas con

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

observancia de las normas legales que regulan el tipo.

La primera observación que debe hacerse acerca del tiempo de detención de los encartados refiere a la distancia que media entre Caleta Olivia; lugar de aprehensión de los encartados y Posadas, sede del Juzgado interviniente, que supera largamente los 3.000 kilómetros; que es en definitiva la única razón de hecho insuperable que impidió la toma de declaración indagatoria en un lapso más breve.

Resulta del proveído de fs. 24, que el día 25 de febrero, vía telefónica el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia informa al Juzgado Federal de Posadas sobre la práctica de las medidas ordenadas por éste y la detención de los encartados, y se ordena oficiar a la Agrupación IV de Gendarmería Nacional, para que disponga los medios necesarios para realizar el traslado; **en forma urgente**; de los aprehendidos y se notifica de lo dispuesto al Ministerio Público Fiscal. A fs. 55 luce el Oficio N° 4-593/10 emitido por el Juez de Posadas a su par de Comodoro Rivadavia, comunicándole que el día 28 de febrero de 2010, a la hora 20:00 había iniciado el traslado de los detenidos desde Caleta Olivia hacia Posadas, estimando el arribo a Posadas el día 2 de Marzo del mismo año a la hora 06:00.

La valoración del modo en que se cumplió la manda judicial debe partir del hecho de la distancia que media entre las localidades de Caleta Olivia y Posadas, la falta de disponibilidad de medios de traslado aéreo propios del Poder Judicial de la Nación y que el personal de Gendarmería Nacional solo pudo usar los medios disponibles; lo que en

modo alguno vulnera los derechos de los encartados y en tal sentido debe ser rechazado el planteo defensivo. La extensión del territorio patrio no significa violar la ley.

En cuanto a la falta de asesoramiento defensivo de los encartados, el mismo es carente de todo fundamento, conforme surge de las constancias de fs. 130 y 132 en que, respectivamente, C [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] y M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] designan al Dr. Ariel Silva como abogado defensor, y que a fs. 134 se deja constancia de la incomparencia del nombrado a las audiencias fijadas para el día 2 de marzo de 2010, y teniendo en cuenta "lo avanzado de la hora y el cansancio presentado por los mismos producto del viaje efectuado" el Juez dispone posponer la indagatoria para el día siguiente.

A fs. 139, 3 de marzo de 2010, obra el acta por la que C [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] designa a Ernesto Ariel Sidorak como persona de confianza para que lo asista en ese acto, dada su condición de analfabeto, y al Dr. Ricardo Sigfrido Flores, defensor oficial "ad-hoc"; y a fs. 142 V [REDACTED] designa al Dr. Roberto Horacio Fabio como su defensor; todas ellas actuaciones previas a la declaración indagatoria.

En la declaración indagatoria de B [REDACTED] prestada el día 3 de marzo de 2010, con la presencia de Sidorak que la suscribe; consta que no estuvo presente el defensor pero que había tenido una entrevista previa con el encartado, y a la que el indagado hizo uso del derecho a no declarar "por recomendación de su defensor...". Resulta neto de lo narrado -que pudo ser advertido por la señora defensora con una simple lectura de las fojas

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

citadas- que en modo alguno se ha vulnerado el derecho a la defensa de B [REDACTED]. Otro tanto puede predicarse de las ampliaciones de fs. 259/264 y 831/832vta., en las que consta la presencia de la Dra. Mónica Olivera, defensora del nombrado, cuya designación obra a fs. 245. La declaración de fs. 259/264 es realizada ante el señor Marcial Rotela Monges y en todos los casos se deja constancia de la lectura en alta voz del contenido de las actuaciones.

De igual modo, en el caso de V [REDACTED] en la declaración de fs. 143/145 consta que no se encuentra el defensor pero que se ha entrevistado previo a la audiencia con la declarante, y en el caso de la ampliación de la misma que obra a fs. 265/266vta., a la que no concurre el defensor pero que fue solicitada por el mismo conforme resulta del escrito de fs. 241, es decir que la misma, como la de fs.794, fueron declaraciones requeridas por la defensa y prestadas en forma voluntaria por la encartada en ejercicio de su derecho de defensa. Poco hay que agregar respecto a la legalidad de ellas y en la evidente falta de agravio por violación de derecho alguno de la ahora acusada.

En el caso de R [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED] G [REDACTED] a fs. 127 luce la designación, en forma previa a la audiencia a la que no asiste (fs. 128/129) pero en la que se hace constar la entrevista previa a la indagatoria; en tanto que en la ampliación que luce a fs. 210/211 se deja constancia de la presencia del letrado defensor, por lo que no se conculcó, ningún derecho del nombrado.

En punto a la nulidad de los allanamientos, por los argumentos esgrimidos por la defensa, la

misma se refiere a la del local "██████████" donde consta el ingreso de personal de Gendarmería al interior del mismo sin la presentación de la orden Judicial. La simple lectura del art. 226 del CPPN. permite concluir que las pretensiones de las defensas resultan carentes de sustento legal, ya que no resulta necesario dar aviso de la realización de la medida a los encargados del lugar si esto resultare perjudicial a la investigación.

El artículo 18 de la Constitución Nacional consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante, siendo la ley común, empleando palabras de Julio Maier, la que debe reglamentar la garantía, estableciendo quién es la autoridad competente para ordenar el allanamiento o la ocupación, en qué casos y con qué justificativos puede hacerlo y, además la forma según la cual debe desarrollarse el acto, de manera de conservar la garantía como tal, es decir, comprendiéndola como seguridad para el individuo y regulándola racionalmente para que no pierda ese sentido. (Derecho Procesal Penal Argentino, tomo 1b, Fundamentos, Editorial Hammurabi S.R.L., año 1989, página 451, con cita de opinión del Ministro de la Corte Suprema, doctor Enrique Petracchi, en el caso "Fiorentino, Diego Enrique.).

En este sentido, del juego armónico de los artículos 123, 224, 225 y 226 del código de forma, se desprende que la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el registro domiciliario por auto debidamente fundado, previéndose la excepción, para el caso que la medida deba realizarse en un lugar habitado, de accederse en cualquier horario cuando el interesado o su representante la consienta, o en

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

El local nocturno "██████████" era un establecimiento de recreo, de modo que rigieron las excepciones para el horario de realización de la medida y el no dar aviso para no frustrar la investigación.

Lo cierto es que la medida coercitiva de registro de "██████████" se realizó previa decisión dispuesta por el magistrado competente, extendiendo la respectiva orden escrita. El horario en que se realizó la medida fue acorde a la actividad que se investigaba y en el que abría sus puertas el local nocturno.

La presencia de I██████████ fue explicada en el acta de allanamiento. Dicho sujeto dijo ser representante del propietario, poseyendo llaves para abrir las puertas de los cuartos, evitándose el uso de violencia innecesaria.

Corresponde añadir al "factum" que la legitimidad de la medida surge de su necesidad y se adopta sin conocimiento del afectado. Los motivos que la sustentan no necesitan constituir un indicio en el sentido de la prueba indiciaria sino que alcanza una "sospecha" desde el punto de vista criminalístico. Su legalidad no depende de la densidad argumental. En efecto, la exteriorización de las razones de la medida en el texto de las resoluciones judiciales tiene la finalidad de que el afectado pueda combatirlas a través de los recursos pertinentes. Su necesidad no queda fuera del control judicial, ya que de acuerdo con el estado de la investigación la medida debe resultar irremplazable, lo que puede sustentarse en las constancias

USO OFICIAL

referenciadas por la Sra. Jueza de Garantías, si el panorama procesal del sumario lo autoriza (Conf. Tribunal Supremo, España, Sala en lo Penal, Causa 1292/2004, ponente Dr. Enrique Bacigalupo).

Por lo valorado hasta aquí, corresponde rechazar los planteos de nulidad articulados por las defensas técnicas de los acusados, por lo que así se VOTA.

A la **Segunda Cuestión**, el Tribunal continuó diciendo:

El plexo probatorio que ha de valorarse para responder a la encuesta de la presente cuestión; conforme resulta del acta de debate y del ofrecimiento de prueba realizado por las partes; está constituido por los objetos secuestrados en la causa, las denuncias de N. [REDACTED] B. [REDACTED] V. [REDACTED] (fs.1/2), denuncia de J. [REDACTED] E. [REDACTED] D. [REDACTED] (fs.47/48), Actuaciones Preventivas (fs. 4/5; 9/11vta.; 13/16; 56/62; 63/65; 89/91; 445/445vta. y 468), Orden de Allanamiento N° 4-515/10 y su correspondiente acta de ejecución sobre el local [REDACTED] [REDACTED] sito en calle [REDACTED] [REDACTED] con numeración catastral deteriorada, de la ciudad de Caleta Olivia (Pcia. de Santa Cruz) que luce a fs. 72/75; Certificación y Croquis (fs. 76/78); Acta Circunstanciada de Inspección Migratoria (fs. 79/81); Acta de Allanamiento de inmueble de calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N° [REDACTED] de Caleta Olivia (fs. 83/84vta.), Informe de la actuación de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, Delegación Las Heras (Pcia de Santa Cruz) que corre a fs. 85/88; Secuencia fotográfica (fs. 113/117), Informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 214/224);

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Informe de AFIP (fs. 340/341); Informe de la
Municipalidad de Caleta Olivia (fs. 528/597);
Certificado de Nacimiento de Z [REDACTED] V [REDACTED] (fs.
784/785); Informe de Gendarmería Nacional sobre los
titulares de las líneas telefónicas de fs. 714;
797/798; Certificaciones de fs. 1047/1048 y
1078vta., declaraciones testimoniales de C [REDACTED]
I [REDACTED] V [REDACTED] (fs. 166); J [REDACTED] E [REDACTED] D [REDACTED]
(fs. 330); N [REDACTED] B [REDACTED] V [REDACTED] (fs. 331); L [REDACTED]
A [REDACTED] D [REDACTED] (fs. 446), M [REDACTED] S [REDACTED] R [REDACTED]
(fs. 600), S [REDACTED] G [REDACTED] N [REDACTED] (fs. 602) y de
D [REDACTED] S [REDACTED] C [REDACTED] (fs.708); las declaraciones
indagatorias de los acusados que se han reseñado en
la cuestión precedente; declaración testimonial de
Z [REDACTED] V [REDACTED] (fs. 164 y 933/935), Informe del
registro Nacional de Reincidencia de M [REDACTED]
V [REDACTED] (fs. 377), Informe socio-ambiental de R [REDACTED]
E [REDACTED] F [REDACTED] G [REDACTED] (fs.1335/vta,); Informes
psicológicos realizados por la Dra. S [REDACTED] A [REDACTED]
(fs. 286/287; 912/913vta. y 914/915/vta.); Informe
Pericial N° 14.186 realizado por la División Policía
Científica de la Agrupación IV "Misiones" de
Gendarmería Nacional (fs. 343/363vta,), Informe del
Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Misiones
(fs.885/886) confeccionados por las Dras. Mónica
Beatriz Palacios y Valerio Perino Cintas junto a las
Actas de fs. 949/973 y 974/975; Informe Pericial de
los teléfonos celulares secretados (fs.343/363),
Informe elaborado por la Dra. Silvina L Kiss (fs.
1191/1192) y el testimonio rendido en el juicio por
S [REDACTED] L [REDACTED] K [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED] P [REDACTED] V [REDACTED]
P [REDACTED] C [REDACTED]; M [REDACTED] E [REDACTED] C [REDACTED], M [REDACTED] S [REDACTED]
y M [REDACTED] B [REDACTED]

USO OFICIAL

La causa tuvo inicio por la denuncia que formuló J. E. D. ante la comisaría de San José, provincia de Misiones, con fecha 9 de febrero de 2010, que ratificó ante la Instrucción a fs. 330, puntualizando que había tomado conocimiento a través de una vecina de apellido F., que recibió un llamado telefónico de su hija L. A. D., desde el abonado +54., informándole a su vecina que las personas que la habían llevado junto a otras dos chicas al sur del país con intenciones de forzarlas a trabajar en un cabaret, y por dichos de F. fue llevada engañada porque le dijeron que trabajaría en una casa de familia. El denunciante señala que todo lo que informa lo hace por comentarios que le hiciera su vecina, quién le dijo que habría sido llevada en una combi blanca, la que hizo referencia a una tal N. V., entre las personas que la contactaron, diciéndole que esta no era la primera vez que viene a buscar chicas.

Ello se entronca con la denuncia que formuló N. B. V. ante la comisaría de la Mujer UR-VII de Apóstoles, con fecha 15 de febrero de 2010, ratificada ante la Instrucción a fs. 331, expresando que su hermana C. I. V., en ese momento de 22 años, la había visitado en su casa unos quince días atrás, ocasión en que recibió un llamado telefónico de la ciudadana M. V., la que le ofrece un trabajo en una whiskería que se encontraba cerca de Buenos Aires, en donde tendría que limpiar y ordenar las botellas y copas, ofrecimiento que su hermana acepta porque la mujer le dice que va a ganar buena plata. A la madrugada del día siguiente pasan a buscar a su

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

hermana en un vehículo tipo tráfico, para llevarla a ese lugar. Antes de llegar a destino, la denunciante llamó al teléfono celular de su hermana [REDACTED] y le respondió que estaba bien y se encontraba viajando. Señala que a la semana la volvió a llamar y a cada pregunta que le formulaba, le respondía como llorando, que estaba todo bien. El sábado -no se precisa fecha- dice la denunciante que volvió a llamar a su hermana y ésta se encierra en el baño para volver a hablar y ahí le dice que el lugar donde trabajaba no era como le había dicho V [REDACTED], que ésta la tenía encerraba, la hacía dormir de día y a la noche la obligaba a que se vista y se maquille para venderse a los hombres. Puntualizó que el mismo día que formuló la denuncia, la llamó como a la hora 14:00 y le dijo que estaba acostada, se puso a llorar y le dijo que quería volver a Apóstoles y que estaba en la provincia de Santa Cruz y que días antes le había hecho llegar un mensaje desde el número 0297-[REDACTED], diciéndole que la llamara a ese número, que así lo hizo pero no le respondió.

La Policía de Misiones (fs. 5) cumpliendo lo que ordena el art. 183 del CPPN, habiendo recibido las denuncias reseñadas, informa al Juez interviniente que en la víspera a la fecha del informe (18/2/2010) estableció que las ciudadanas L [REDACTED] D [REDACTED] y C [REDACTED] I [REDACTED] V [REDACTED], se encontrarían en un burdel y/o whiskería de la ciudad de Caleta Olivia en calle [REDACTED] y [REDACTED] frente una parrilla, y cuyo propietario se desplazaría en un vehículo con patente [REDACTED] y que la captora sería la ciudadana N [REDACTED] V [REDACTED].

USO OFICIAL

Es este informe el que motiva la decisión judicial de darle a la causa un trámite urgente, que no se le había dado a la denuncia del Sr. D [REDACTED], y en la que el Juez ordena la realización de tareas de investigación reservada de carácter muy urgente para determinar la existencia de la dirección exacta del domicilio indicado en el informe, la actividad que se desarrolla en el mismo y el responsable del lugar, y verificar si en el mismo se encontrarían las mujeres respecto de las cuales se hizo la denuncia.

En cumplimiento de la manda judicial la Policía de la Provincia de Misiones; con la colaboración del Escuadrón 39 "Perito Moreno" de la Gendarmería Nacional, con apoyo de personal de Centro de Reunión "Río Gallegos", logran ubicar una vivienda sita en la intersección de las calles [REDACTED] y [REDACTED] de Caleta Olivia, una casa de planta baja pintada de color blanco y planta alta en construcción con una ventana con rejas sobre calle [REDACTED] y dos sobre la otra calle, sin que se pudiera observar la dirección catastral pero que posee un cartel empotrado en la pared con la dirección [REDACTED] N° [REDACTED], de la que ven salir a dos mujeres jóvenes que se dirigen caminando hasta la calle [REDACTED] donde hay varios departamentos o habitaciones unidas por un pasillo que se encontrarían en conexión con la whiskería [REDACTED] ubicada en la misma calle en el número probablemente [REDACTED] ya que está deteriorado, en el inmueble es observado el vehículo Ford [REDACTED] color gris dominio [REDACTED] concluyendo que en el domicilio de [REDACTED] y [REDACTED] residen personas de sexo femenino, las que por lo

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

observado podrían desarrollar actividades en [REDACTED]

En el Informe de fs. 13/15 se da cuenta del regreso a San José de L [REDACTED] D [REDACTED] que es entrevistada por personal de la UE de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de la Policía de Misiones, expresando que habían sido llevadas a Caleta Olivia por un hombre de nombre J [REDACTED] apodado "[REDACTED]", y la concubina de éste, ambos propietarios de [REDACTED], que en el pasillo interno tiene una puerta de acceso al interior del local y al fondo hay un departamento donde moran varias dominicanas. Brinda informe acerca de la venta por parte de "[REDACTED]" de un vehículo de color gris y la adquisición de una camioneta 4x4, la que Gendarmería Nacional verificó su estadía frente del inmueble de calle [REDACTED] N° [REDACTED] conforme resulta de la secuencia fotográfica que luce a fs. 14 vta.

Estos fueron los elementos valorados por el Juez Instructor para ordenar el allanamiento del inmueble de calle [REDACTED] ubicado entre [REDACTED] y [REDACTED] el inmueble de calle [REDACTED] con numeración deteriorada donde funciona [REDACTED] y el inmueble de calle [REDACTED] con el objetivo de verificar si en el mismo se encuentra Cr [REDACTED] I [REDACTED] V [REDACTED], autorizándose la requisa de las personas que fueran habidas en tales domicilios y en caso de detención de alguno de ellos, la puesta a disposición del Juzgado Federal de turno, con jurisdicción en tal ciudad, por lo que a fs. 20 luce el oficio que se libra al Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, disponiéndose; además, el oficio a la Oficina de

USO OFICIAL

Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, para colaborar en la atención de las personas que pudieran encontrarse en tal condición (fs. 22).

Practicada la diligencia de allanamiento en [REDACTED] (fs. 72/78) en legal forma, con testigos de actuación, son atendidos por M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED], que se encontraba acompañada por R [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED] G [REDACTED]. En el interior del local se encontraban además cinco mujeres, correspondiendo destacar en lo que aquí interesa que, entre ellas estaba C [REDACTED] I [REDACTED] V [REDACTED] que es trasladada al Complejo Polideportivo de la Ciudad, para ser entrevistada por R [REDACTED] T [REDACTED] de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Cruz.

Se señala que concluida la inspección del local, se avanza hacia el interior del terreno, por el pasillo que se ilustra en el croquis de fs. 78, donde se levantan tres construcciones tipo departamentos cuyas puertas exteriores estaban cerradas, V [REDACTED] dice que ella no tiene las llaves, las que son aportadas por un individuo que se identifica como G [REDACTED] F [REDACTED] I [REDACTED], en cuyo interior, son encontradas tres mujeres deteniéndonos en lo que aquí interesa en que fue habida una mujer que se identificó como M [REDACTED] F [REDACTED] V [REDACTED]. Se deja constancia del arribo a las 06:45 hs de C [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] y de V [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED], y de que se procede a la detención con carácter de comunicados de los ahora tres acusados y se da cuenta de los elementos secuestrados.

A fs. 83/84 se transcribe el acta de allanamiento del inmueble de calle [REDACTED] N°

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

donde moraba Barrionuevo, y los celulares que se detallan.

La Lic. Totino en el informe de fs. 85/88, señala que Ma[REDACTED]; en referencia a M[REDACTED] F[REDACTED] V[REDACTED]; ya puntualiza que la misma podría ser menor, pues no poseía documento de identidad la que luego señala que dicho documento lo tiene su patrón y pidió que la profesional llamará a su padre al que mencionó como A[REDACTED] V[REDACTED] proporcionándole a tal fin el número telefónico 3752[REDACTED]

En el informe producido por las Licds. María Eugenia Cuadra y Mariana Schvartz se pone de resalto que Z[REDACTED] V[REDACTED], titular del DNI. N° [REDACTED], nacida el 20 de diciembre de 1992, que ha cursado hasta el tercer año del polimodal, la que sin dudas es la que inicialmente se identificó como M[REDACTED] F[REDACTED] V[REDACTED] da una versión de los hechos que contiene contradicciones. Es evidente que inicialmente intentaba ocultar su identidad y su edad, lo que será motivo de valoración mas adelante. En la versión que da de los hechos refiere que llegó a Caleta Olivia en el mes de enero de 2010 dado que su madre M[REDACTED] V[REDACTED] la invitó a pasar las vacaciones con ella, y le mandó dinero para el pasaje; que su madre trabaja e el prostíbulo [REDACTED] sin conocer cuales eran las tareas que su madre desarrollaba en el mismo, puntualizó que trabajaba en la casa de B[REDACTED] y de la señora V[REDACTED] como niñera de sus hijos y que sus patronos, dueños de [REDACTED], iban a buscar chicas para que trabajaran en el local a Río Cuarto y a Misiones y que fue en uno de esos viajes que trajeron a su prima C[REDACTED]; en referencia a C[REDACTED] V[REDACTED].

USO OFICIAL

En una de las versiones dice que fue habida en el interior del local porque fue a llevar la llave del local donde se hacen los "pases", para luego modificarla y reconocer que realizaba "pases" en el local donde fue habida y que ocultó tal información para no perjudicar a su madre y a los dueños del local.

Las expresiones vertidas ante el Personal del Ministerio de Justicia, que se han transcripto en forma precedente, han sido ratificados en forma esencial ante la Instrucción. A fs. 164 luce su declaración prestada de conformidad en el marco de la manda del art. 6° de la Ley 26.364, por propia voluntad la joven Z [REDACTED] V [REDACTED] manifestó, que: fue habida en el boliche donde su mamá trabaja como encargada, que a veces iba y a veces no, a veces servía y tomaba copas y que una vez hizo un pase, que ella fue a Caleta Olivia y vivió en una casa con su mamá y los dueños del boliche, y cuando ellos se fueron a Misiones a buscar chicas para trabajar en prostitución ella quedó sola en la casa con los chicos. Cuando regresaron, [REDACTED] la invitó a trabajar en el boliche en la barra, a lo que su madre y [REDACTED] se opusieron pero que ella tomó la decisión y fue a trabajar, y al otro día la pasó al otro lado, al salón a tomar copas con los hombres, entonces ella no quiso ir a trabajar mas pero él la obligó, que ya tenía comisión por las copas y por la relaciones sexuales. De los \$ 150 que pagaba el cliente, ella recibía \$100, hasta que llegó Gendarmería y allanó. Que al fondo del terreno hay otra vivienda, donde debían esconderse las chicas cuando llegaba la policía.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

En la misma declaración expresa que su prima C. [REDACTED] llegó a Caleta Olivia, traída por su madre, V. [REDACTED] y [REDACTED], engañada con que iba a trabajar en un restaurante, y que cuando se dio cuenta de la realidad se armó un gran lío, y ante su posición de no trabajar en el boliche, [REDACTED] le exigió que le devolviera el dinero gastado en el viaje.

Aporta el dato respecto a que en el viaje que trajo a su prima llegó una chica que se llamaba L. [REDACTED] que había vuelto a Misiones, en clara referencia a L. [REDACTED] D. [REDACTED].

Sin lugar a duda, por la concordante relación de las pruebas valoradas hasta aquí, puede concluirse sin asomo de duda razonable que Z. [REDACTED] V. [REDACTED] que al tiempo de los hechos contaba con 17 años, ejerció la prostitución en el interior del local comercial [REDACTED].

Por su parte C. [REDACTED] I. [REDACTED] V. [REDACTED] en la entrevista con las Licds. Cuadra y Schwartz, expresó que su tía M. [REDACTED] V. [REDACTED] la contactó en su pueblo San José y le ofreció viajar a Caleta Olivia, para trabajar de moza en una cafetería donde ganaría \$ 5.000 por mes y ese mismo día con el señor J. [REDACTED] (a) "[REDACTED]" -que como se verá luego se está refiriendo al acusado B. [REDACTED]-, y la pareja de éste la trasladaron en una camioneta blanca hasta Caleta Olivia, junto a una joven llamada I. [REDACTED], que vino con sus dos pequeños hijos. Cuenta que al llegar al destino, fue alojada en la casa del señor "[REDACTED]", donde también se hallaba residiendo su prima Z. [REDACTED] V. [REDACTED], donde le dijeron que el trabajo no era en una confitería sino que era un prostíbulo donde tendría que realizar "pases" y "copas" con los hombres que concurrieran al mismo.

USO OFICIAL

Refiere que le dieron ropa escotada, que ella rompió en llanto, que quería irse pero esa misma noche la llevaron a [REDACTED] Ahí el dueño le pidió el documento para tramitarle la libreta sanitaria, devolviéndoselos unos días después. Señaló que no la dejaban salir de la casa y que, si tenía que hacer alguna compra, siempre iba acompañada, que le retenían el celular para hacer los llamados, y que J [REDACTED] en más de una oportunidad había intentado abusar de ella, por lo que casi no salía de la habitación que compartía con su prima Z [REDACTED] y su tía M [REDACTED]. Expresó que le pagaban \$ 50 por copa, pero que solo le entregaban \$ 20, porque el resto era retenido por los dueños del lugar para pagar los gastos del viaje, la comida y el agua que consumía. Según sus dichos, dos semanas antes del allanamiento llegó la policía al local a controlar, por lo que hicieron esconder a Z [REDACTED], que realizaba "pases" y "copas" porque como era menor de edad podría llegar a haber problemas. Finalmente, señaló que antes de ser entrevistada Z [REDACTED] le manifestó que no hable, que no cuente nada porque sino iba embarrar mas a su mamá, y que cuando todo esto terminara se irían a Comodoro Rivadavia a la casa de su hermano. -

A fs. 166 luce la declaración de C [REDACTED] I [REDACTED] V [REDACTED], ante el Juzgado Federal de Posadas, en los términos del art. 6 de la Ley N° 26.364, donde ratifica en términos esenciales las expresiones reseñadas en forma precedente, en punto a que es contactada por su tía M [REDACTED] V [REDACTED], que le ofrece venir a trabajar a Caleta Olivia a un restaurante, por lo que fue con su equipaje a la casa del padre de su tía donde estaban ésta, con V [REDACTED] y J [REDACTED] y demás trajeron a una chica que se

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

llamaba L [REDACTED] Señaló que por las amenazas que recibía tuvo que aceptar prostituirse, hasta que logró contactarse con su hermana -en referencia a lo expuesto en la denuncia que ya se ha mencionado-, quién le dijo que formalizaría ésta. Dijo que la que mas trabajaba era Z [REDACTED], que hacía varios pases por noche, que llegaba a ganar hasta \$ 500.

L [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED] (fs. 446/447vta.), en ocasión de prestar declaración ante la instrucción en iguales términos que las precitadas, expresa que fue llevada por "[REDACTED]", V [REDACTED] y M [REDACTED] V [REDACTED] en una combi que manejaba "[REDACTED]", que habían estado en San José una semana recolectando chicas. Puntualizó que ella viajó con sus dos nenas y que además fue transportada C [REDACTED] V [REDACTED], que salieron desde la casa de M [REDACTED] en San José hasta Caleta Olivia. Expresa que "Z [REDACTED]"; sin precisar el apellido; cuidaba a sus nenas mientras la declarante trabajaba en Apóstoles. Pero sin duda refiere a Z [REDACTED] V [REDACTED] hija de M [REDACTED] V [REDACTED], ya que hace referencia a esta cuestión, luego de señalar que conocía a V [REDACTED] desde hacía 15 años, y porque acto seguido al manifestarse sobre las labores de Z [REDACTED], expresa que ésta le dijo que "su mamá la llamó por teléfono para que se vaya y lleve a una chica también" ofreciéndole viajar con ella con el pasaje pago por M [REDACTED]. A lo largo de la declaración señala que nunca se imaginó que tendría que prostituirse, pero que se vio obligada a ello por "[REDACTED]", que siempre andaba armado, las amenazaba con que las mataría y que M [REDACTED] llegó a darle un sopapo a la declarante. Que a V [REDACTED] en referencia a la concubina de B [REDACTED]; le preocupaba que Z [REDACTED] hiciera el

trabajo de prostituirse siendo menor. Señaló que cuando se negó a trabajar en la whiskería y manifestó su intención de volver a Misiones, le cobraron \$ 1.500 de gastos, no la dejaban salir del lugar y cuando lo hacía era acompañada por [REDACTED]. Ratificando los dichos de su padre en la denuncia señala que llamó desde su celular a una vecina de San José contándole por lo que estaba pasando, ella le contó a su padre y éste hizo la denuncia.

El análisis razonado, a la luz de la experiencia, la lógica y el sentido común, permiten concluir que los acusados C [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] y M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED], junto a la concubina del primero de los nombrados V [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED], cumpliendo funciones conjuntas o complementarias, dirigían y administraban el local comercial [REDACTED] en la ciudad de Caleta Olivia, habilitado por la Municipalidad de esa localidad como "Whiskería" a nombre de B [REDACTED] conforme resulta del Expediente Administrativo que en copia luce a fs. 528/597 y del contrato de locación del inmueble en el que era locatario, y porque hizo presentaciones solicitando la rehabilitación del comercio, encontrándose ya encausado.

También está probado que, transgrediendo la autorización administrativa concedida, las alternadoras que se desempeñaban en el lugar mantenían relaciones sexuales con los concurrentes; actividad que debió realizar C [REDACTED] I [REDACTED] V [REDACTED]; quien fuera captada por los tres nombrados en la localidad de San José, Dpto. Apóstoles, Provincia de Misiones; y que con engaños, acerca de las labores que debería desempeñar, fue trasladada a la ciudad de Caleta Olivia, y obligada

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

a mantener relaciones sexuales con los concurrentes al comercio citado.

Las expresiones coincidentes de V [REDACTED] con la testigo L [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED], acreditan que los nombrados, limitaban la libertad de desplazamiento de la víctima, que sólo podía salir a la vía pública acompañada por M [REDACTED] V [REDACTED] o por su hija Z [REDACTED] V [REDACTED], como que del monto que el cliente pagaba, por el "pase" sexual, su captores se quedaban con una parte importante, para asignarse al pago de los gastos de traslado, comida, agua y alojamiento.

Por los mismos elementos, ha quedado probado que Z [REDACTED] V [REDACTED], hija de V [REDACTED], que al tiempo del allanamiento del local mentado contaba con 17 años de edad, trabajaba como alternadora y prestadora de servicios sexuales en el comercio señalado.

La edad de la víctima resulta incuestionable de la simple lectura de la documental de fs. 184/vta. De ella resulta que el día 3 de marzo de 1993 se inscribe el nacimiento de Z [REDACTED] V [REDACTED], hija de M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED], titular del DNI. N° [REDACTED], ocurrido el día 20 de diciembre de 1992, y que fue reconocida por su padre M [REDACTED] C [REDACTED] V [REDACTED], titular del DNI. N° [REDACTED]; el día 30 de setiembre de 1996.

Cae así, el planteo defensivo acerca de la exacta edad de la nombrada al tiempo de los hechos, toda vez que no se ha redargüido la falsedad del contenido de la misma ni se ha probado este extremo. Las actas de mención, desde lo formal y lo esencial no tienen muestras de falsedad, y la expresión de la fecha de nacimiento de la menor fue ratificada al

momento de la inscripción por el testimonio de M█████ A█████ P█████ y R█████ J█████ P█████, quienes suscriben la misma, ratificando los dichos de V█████

La señora V█████ en su declaración del 5 de noviembre de 2010, brinda una versión del nacimiento que lo ubica en el 20 de diciembre de 1991 y no en la misma fecha de 1992 como está inscripto, argumentando que estuvo un año esperando que el padre la inscribiera como suya, pero como pasó el tiempo y no lo hacía decidió inscribirla un año y tres meses después de su natalicio y que modificó la fecha porque tenía que pagar una multa.

Esta versión no ha sido probada por ningún medio que le de credibilidad, por lo cual ni siquiera alcanza para crear el atisbo de una duda razonable acerca de este extremo. Conforme nuestro sistema legal, los instrumentos público -como es el acta de nacimiento- tienen presunción de legalidad y legitimidad hasta que se pruebe lo contrario.

Los meros dichos de la encartada, en el sentido apuntado, no alcanzan esa finalidad pues no puede desbaratar las expresiones de los testigos que han suscripto el documento -ofrecidos por ella misma-, con lo cual el planteo defensivo sobre este extremo no puede prosperar.

Tampoco deshacen la conclusión a la que se arriba, los testimonios de V█████ P█████ C█████, M█████ B█████ P█████ y S█████ I█████ K█████, ni los informes en que basaron sus conclusiones, porque en modo alguno arriban a conclusiones de precisión científica que pongan en tela de juicio las constancias del acta en cuestión.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Los roles desplegados en frente del negocio [REDACTED], han sido reconocidos en forma expresa por los propios encartados. B [REDACTED] en su declaración de fs. 259/264, expresa que "...mi mujer V [REDACTED] A [REDACTED], se levanta diciéndome que teníamos que viajar a Río Cuarto a buscar a dos o tres mujeres que ya han trabajado para mi...", luego expresa que "...emprendieron el viaje dejándole a la señora M [REDACTED] de encargada...". Es claro que se refiere a M [REDACTED] V [REDACTED], que es la persona habida en función al momento del allanamiento. En esta declaración resulta evidente que realizó, junto a A [REDACTED]; todo un trabajo de búsqueda de mujeres para llevarlas a trabajar a su comercio, incluyendo la publicación de avisos en tal sentido en radios y periódicos de la ciudad de Río Cuarto.

V [REDACTED] en la declaración de fs. 143/146vta., narra que viajaron a San José, junto a B [REDACTED] y V [REDACTED] A [REDACTED] en su vehículo Trafic, porque éste quería buscar chicas para que trabajen en su whiskería, relatando de que modo se contactó en dicha localidad con C [REDACTED] V [REDACTED]. Aunque niega haber hablado con ella sobre el trabajo que le ofrecieron en Caleta Olivia, colocando estos roles en B [REDACTED] y A [REDACTED], las expresiones de V [REDACTED] sobre el particular echan por tierra esta versión, no sólo porque lo expresó en su declaración ante la instrucción, sino porque es la misma que le brinda al personal de la oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas damnificadas por el Delito de Trata de Personas y de la Secretaría de Derechos Humanos.

En cuanto al desplazamiento de Z [REDACTED] su hija, hacia Caleta Olivia, queda claro que fue con

el dinero que ella le proveyó y, como se verá, sabiendo que trabajo realizaría la menor.

Las dichos de B [REDACTED], que se coloca como el conductor del proceso negocial de la whiskería, en punto a las rendiciones de dinero que le hacía la encargada V [REDACTED] y el trato con las mujeres que trabajaban en el lugar atribuido a la nombrada y a su concubina; acciones ejecutadas bajo su control; ponen en evidencia un trabajo conjunto y coordinado de los tres en la captación, en el transporte y el control de las mujeres que se hacía desde sus lugares de residencia hasta Caleta Olivia; donde eran acogidas en la casa de B [REDACTED] y A [REDACTED], o en las instalaciones ubicadas en el mismo terreno donde se levanta el local donde funcionaba [REDACTED]; el control de los movimientos y uso de los aparatos telefónicos celulares, el forzado para la práctica de relaciones sexuales rentadas y percibiendo un porcentual de las mismas.

I [REDACTED] D [REDACTED] ilustra claramente en su declaración, el rol de captación que realizaba V [REDACTED] y los controles que ejercía la nombrada y la concubina de B [REDACTED], y el poder de coerción que ejercía este último. Dice la testigo "...siempre que M [REDACTED] venía a San José llevaba chicas a trabajar al sur porque decía que se ganaba muy bien... en San José, V [REDACTED] me dijo que era para trabajar atendiendo un boliche, así como un bar, que yo atendería las mesas y que no nos cobrarían la comida, ni la luz, ni el gas ni nada, pero cuando llegamos a Caleta Olivia por la conversa entre M [REDACTED] y V [REDACTED] nos dimos cuenta a que nos llevaban ... entonces le pregunté por eso y M [REDACTED] me dijo que no pregunte nada que debía pensar que iba a

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

ganar bien y que mis hijas tendrían una mejor vida... en Caleta el que daba todas las órdenes era "██████████", era el dueño de todo ...V██████████ nos pagaba pero el que dirigía era él ... vivíamos en casa de "██████████"... él nos hizo la lista de lo que teníamos que pagar, como ser pasaje, comida, agua, luz... yo enseguida me quise volver pero él me paso la factura por \$ 1.500, que yo logré pagarle pero él no me dejó volver, todo el tiempo nos gritaba y no me dejaba volver a Misiones... por las noches íbamos al boliche tomábamos copas, hacíamos pases y éramos muy buen negocio para él... yo nunca pensé que me iba a prostituir pero allí me ví obligada por "██████████" y por M██████████".

Se advierte como los dos acusados y la concubina de B██████████ realizaban labores conjuntas tendientes a captar, convencer, transportar, acoger y obligar a las mujeres a realizar las labores de prestadoras de servicios sexuales, coaccionándolas física y psíquicamente para el cumplimiento de esos fines y como ejercían controles sobre las mismas para limitar su capacidad de movimientos en el exterior al carecer de recursos económicos para desplazarse; en el caso particular de D██████████, además sus dos pequeños hijos, quedaban en casa de B██████████ y A██████████ mientras aquella era llevada a trabajar a la whiskería.

Ilustran también los controles a los que eran sometidas por B██████████, los dichos de G██████████ N██████████, amiga de D██████████ quien relata que ésta no se fue engañada, en el sentido que le habían dicho que si quería podía hacer pases con hombres y que si no quería solo tendría que trabajar de mesera, pero que su amiga dijo que ella no se

USO OFICIAL

prostituiría. Luego que ésta se fuera de San José las amigas le mandaban mensajes por el teléfono celular que primero no contestaba y luego si, ahí le contó que el mismo día que llegó a Caleta Olivia tuvo que prostituirse porque los que la llevaron comenzaron a presionarla para que pague el viaje de ella y de las nenas; a veces me decía que la tenían encerrada y quería volver y otras que estaba bien. A veces ella llamaba pero era solo para preguntar por su novio que había dejado en San José.. "

Se advierte; de la valoración que hace la testigo; que en lo esencial la versión que la testigo da del modo en que D [REDACTED] le cuenta cómo se contactó con los acusados, luego transportada, acogida y presionada para que se prostituya; es en lo esencial igual a la que presta ante los órganos administrativos de rescate y ante el Instructor.

Prueba además el cuadro de pobreza estructural que rodeaba a la nombrada, que en términos prácticos estaba sola y tenía dos hijas que criar, y además N [REDACTED] expone un cuadro de inestabilidad o desequilibrio psíquico de D [REDACTED] cuando expresa que en su opinión a I [REDACTED] siempre le iban mal las cosas porque no escucha consejos, y señala que está alejada de su amiga porque es "muy incoherente, como infantil y no quiero estar metida en líos...".

Cierto es que los encartados no han sido acusados con relación a la nombrada, pero los elementos valorados han sido ofrecidos como pruebas en la causa y sirven para ilustrar acerca del modo de desenvolverse de estos -en concreto a V [REDACTED] y B [REDACTED]-, y habida cuenta que ello formaba parte del mismo negocio y espacios físicos donde se

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

desarrollaron los hechos que se atribuyen a los nombrados, deben ser considerados porque -sin asomo de dudas- formaron parte de un estilo o modo de conducirse para con todo el personal que se contrataba, y el espacio social, cultural y económico en el que se movían para procurarse las mujeres a las que introducían en el negocio que manejaban.

En el caso de Z██████ V██████, su situación es evidente por sí, era menor de edad, vivía con su abuelo materno alejada de su madre y de su padre; va con su madre por que la extrañaba, ésta la introduce en la casa de B██████ y la lleva o le permite que vaya a prostituirse en el negocio del nombrado que ella misma regenteaba en ausencia de éste y de su concubina.

Los cambios y modificaciones de versiones de la joven; conforme lo exponen los informes de fs. 85/88 y 214/224 y que coinciden con la actitud que V██████ y D██████ describen respecto a la misma; no hacen sino comprobar el cuadro de presión emocional en que se encontraba la joven, pretendiendo cubrir a su madre de las consecuencias del obrar que había desplegado en la causa, como lo reconoció en forma expresa ante el personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas damnificadas por el delito de Trata. Pero no puede albergarse ninguna duda acerca de que la misma mantuvo relaciones sexuales rentadas con hombres, en el interior de ████████ con pleno conocimiento de su madre y de B██████, conforme sus propios dichos y los de V██████ y D██████

En lo atinente a C██████ I██████ V██████ se ha probado que la misma con la finalidad de ser

explotada fue captada por V [REDACTED] y B [REDACTED], aprovechando la relación parental de la primera con la joven y la necesidades económicas de la misma; que la tornaban vulnerable; captándola con engaño acerca de las labores que debía realizar, trasladándola desde su pueblo de residencia hasta la ciudad de Caleta Olivia, acogiéndola en la domicilio de B [REDACTED] y A [REDACTED] y bajo coerción fue obligada a mantener relaciones sexuales rentadas con hombres en el local comercial [REDACTED] de las que los acusados percibían un beneficio económico.

Conforme lo expuesto, el Tribunal concluye que los hechos por cuya autoría se acusa a C [REDACTED] O [REDACTED] B [REDACTED] y M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED], han quedado probados y así se VOTA.

En relación a R [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED] G [REDACTED] en su declaración indagatoria de fs. 210/211, señala que no sabe porque lo trajeron a Posadas, que hacía seis días que trabajaba en el boliche [REDACTED], que era una whiskería y que cuando él entró a trabajar el dueño se fue de viaje, su función era vender entradas, nunca vio nada raro, no tenía trato con las mujeres, a las que sólo saludaba cuando entraban.

Las pruebas reunidas en la causa, ubican al nombrado cumpliendo funciones de portero en el lugar, por lo que es probable que pudiera conocer las actividades contrarias a derecho que desplegaban sus consortes de causa en el interior del mismo; como mínimo que en dicho comercio se prostituyeran mujeres; porque veía que B [REDACTED] las traía en su vehículo, que V [REDACTED] era la encargada cuando aquél no estaba; pero la prueba reunida no logra despejar la duda sobre el particular.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Cierto es que hay versiones de que el encartado estaba encargado de avisar cuando llegaba la policía pero no hay elementos de peso par concluir de modo terminante que ello fuera así, porque la misma versión expresa que en la portería había un conector que debía ser accionado por F█████ G█████ cuando llegaba la policía y que en el interior del local se encendía una luz roja, que era utilizada para que las chicas fueran a esconderse a los locales del interior del terreno, y no se ha constatado la efectiva existencia de tal mecanismo.

Pero aún cuando pudiera ser probable que el nombrado tenía instrucciones de dar el aviso señalado, por cualquier otro medio; no puede ignorarse que en el mismo fueron habidas mujeres que aceptaron realizar por propia decisión "pases" con hombres y hasta la presencia de un hombre travestido que trabajaba en el lugar; bien puede ser que el aviso que pudiera dar, sólo tenía como fin evitar que se comprobara la violación de la habilitación comercial del local y no la de que se hallaban mujeres sometidas a condiciones de trata.

No puede dejarse de lado que el encartado no tenía porqué saber donde vivían las mujeres, dónde y cómo habían sido captadas y; eventualmente; que fueran obligadas a realizar "pases".

Las pruebas reunidas no alcanzan para sortear el estado de duda, por lo que conforme manda el art. 3 del CPPN, corresponde resolver de la forma mas favorable al imputado, por lo que se vota por la NEGATIVA.

A la Tercera Cuestión, el Tribunal dijo:

Los hechos y las conductas desplegadas en ellos por los acusados C█████ C█████ B█████ y

M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED], se adecuan; en el caso de C [REDACTED] V [REDACTED] a las conductas reprimidas por el art. 145 bis inc. 2° del C.P., incorporado por la Ley 26.364; toda vez que las tareas de captación, transporte, acogida y explotación, fue realizada por los encartados y la concubina de B [REDACTED], por lo que corresponde sea calificada como Trata de Personas con fines de Explotación Sexual Agravada de una Persona Mayor de 18 años, abusando de la situación de vulnerabilidad y por ser cometido por tres (3) personas en forma organizada.

En el caso de Z [REDACTED] V [REDACTED], la misma se adecua a las previsiones del art. 145 ter incs. 1°, 2° y 3° del C.P., incorporado por la norma citada, por lo que corresponde sea calificada como Trata de Personas con fines de Explotación Sexual Agravada de una Persona Menor de 18 años, abusando de la situación de vulnerabilidad y por ser cometido por tres (3) personas en forma organizada.

Ambos delitos concurren en forma real, toda vez que el modo de contacto con ambas mujeres fue en contextos fácticos diferentes (art. 55 del C.P.), siendo de aplicación el art. 45 del C.P. de participación criminal.

Así se VOTA.

A la **Cuarta Cuestión**, el Tribunal dijo:

Conforme lo expuesto hasta aquí corresponde condenar a C [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] y a M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] ambos de las demás circunstancias personales obrantes en autos; por ser autores penalmente responsables de los delitos de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual Agravada de una Persona Mayor de 18 años, abusando

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

de la situación de vulnerabilidad y por ser cometido por tres (3) personas en forma organizada (art. 145 bis inc. 2° del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P) con el delito Trata de Personas con fines de Explotación Sexual Agravada de una Persona Menor de 18 años, abusando de la situación de vulnerabilidad y por ser cometido por tres (3) personas en forma organizada, y por ser cometido por ascendiente de la víctima en el caso de VALERIO (art. 145 ter incs. 1°, 2 y 3° el C.P.).

A los fines de la graduación de la pena y conforme las mandas de los art. 40 y 41 del C.P.; en el caso de B██████████; no se advierten circunstancias agravantes, por lo que habida cuenta de su edad mayor, su falta de preparación educativa por se analfabeto, la falta de antecedentes y las características de personalidad expuestas en el Informe Médico-Psiquiátrico de fs. 912/913vta., y la participación que tomó en el hecho resulta justo imponerle la pena de diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo, las accesorias del art. 12 del C.P. y las costas del proceso.

En el caso de M██████████ E██████████ V██████████ se meritúa como causal agravante la circunstancia de ser madre de la menor V██████████ y como atenuante su historia personal ya que proviene del mismo ámbito socio-ambiental de las víctimas, por los demás datos, puede colegirse que en el desarrollo de su vida pudo haber estado sometida a las mismas condicionantes que las víctimas de este proceso. Resulta de especial importancia la opinión vertida por la Dra. Susana Audano en el informe de fs. 914/915vta., en el que señala que la acusada es "una persona adulta, inmadura, contradictoria, con

USO OFICIAL

tendencia a la mentira, al ocultamiento, a la evasión, a la proyección, actuación y a hacer actuar a los demás en defensa propia" aún cuando está conciente y es responsable de sus actos, presenta un severo trastorno de la personalidad de tipo disocial. Seguidamente la profesional señala que, un trastorno de personalidad es aquella enfermedad que; entre otras características; se evidencia por estado de ánimo inestable, alteración de la imagen de sí mismo, inmadurez afectiva ("niños grandes"), inseguridad, tendencia al exceso y que se exterioriza en una personalidad dependiente, ansiosa, colérica, con dificultad para controlar sus sentimientos y emociones; y se origina -entre otras causas- por haber tenido muchos problemas en su niñez provenientes de su entorno familiar.

Lo expuesto, aun cuando no llega a colocarla en estado de inimputabilidad, es un condicionante e impulsor de sus comportamientos.

Por lo evaluado, resulta justo imponer la pena de once (11) años de prisión, de cumplimiento efectivo, las accesorias del art. 12 del C.P., y el pago de las costas del proceso.

Finalmente corresponde absolver a R [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED] G [REDACTED], de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por aplicación del principio beneficiante de la duda (art. 3 del CPPN) en orden al delito por el que fuera acusado.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta los arts. 166 y ss., 393, 396, 398, 399, 400 2° párr., 403, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., por la deliberación que antecede, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz,

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

FALLA:

1) No hacer lugar a las nulidades planteadas por las Sras. Defensoras Públicas Oficiales en representación de los imputados.

2) Condenar a C [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED], de las demás circunstancias personales obrantes en el exordio, a la pena de diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de "Trata de Personas con fines de explotación sexual agravada, de una mayor de 18 años abusando de la situación de vulnerabilidad y por ser cometido por tres personas en forma organizada", en concurso real con "Trata de Personas con fines de explotación sexual agravada, de una menor de 18 años abusando de la situación de vulnerabilidad y por ser cometido por tres personas en forma organizada" (arts. 45, 145 bis inc 2° y 145 ter, incs. 1° y 3° del Código Penal);

3) Condenar a M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] de las demás circunstancias personales obrantes en el exordio, a la pena de once (11) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas, por ser coautora penalmente responsable del delito de "Trata de Personas con fines de explotación sexual agravada, de una mayor de 18 años abusando de la situación de vulnerabilidad y por ser cometido por tres personas en forma organizada", en concurso real con "Trata de Personas con fines de explotación sexual agravada, de una menor de 18 años abusando de la situación de vulnerabilidad, ser ascendiente de la víctima y por ser cometido por tres personas en forma organizada" (arts. 45, 145 bis inc 2° y 145 ter, incs. 1°, 2° y 3° del Código Penal);

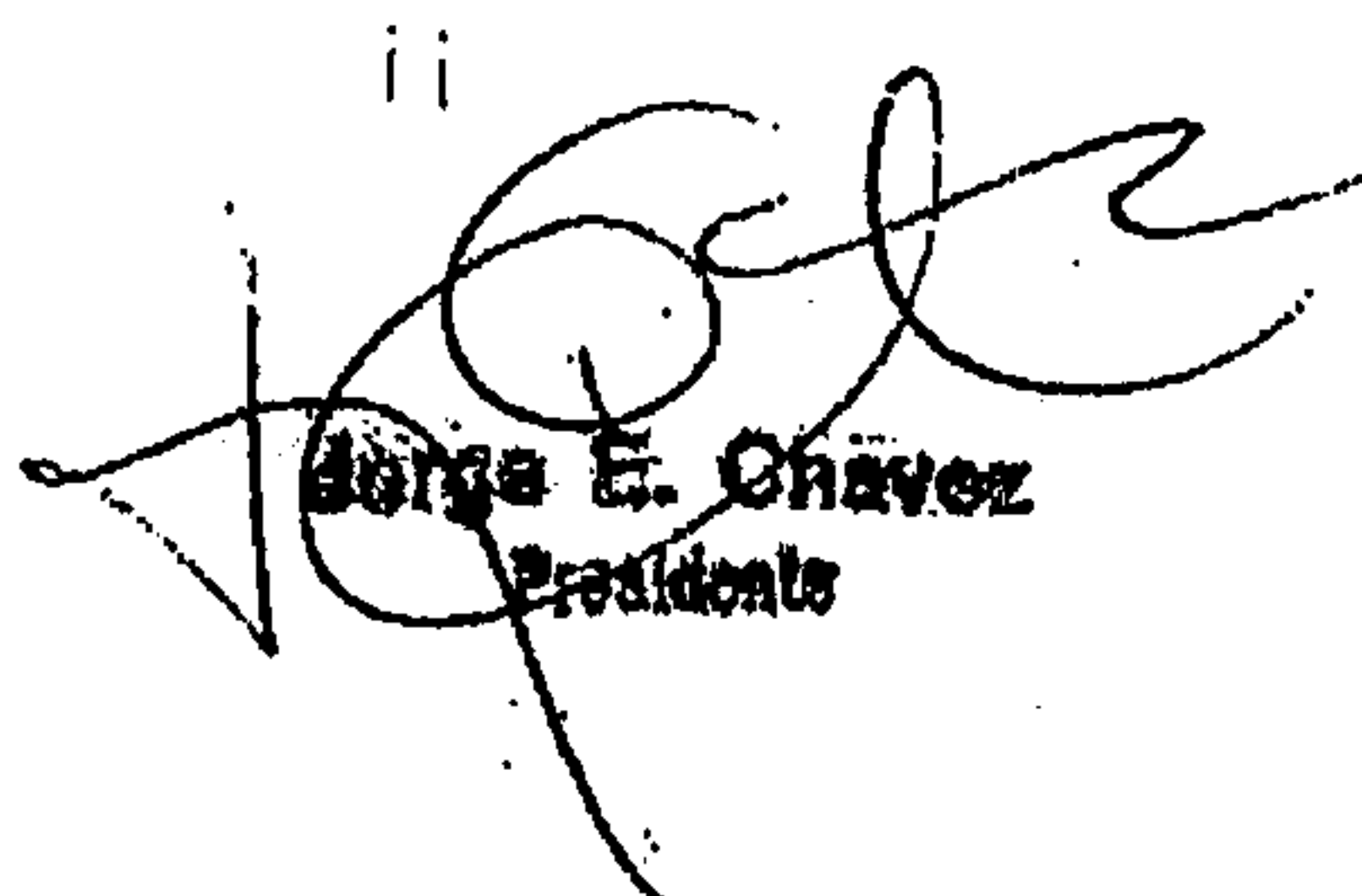
4) Mantener la situación de detención de C [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] y M [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED], en virtud de la condena que se les impone en la presente, que acentúan las razones tenidas en cuenta al disponerse su detención.

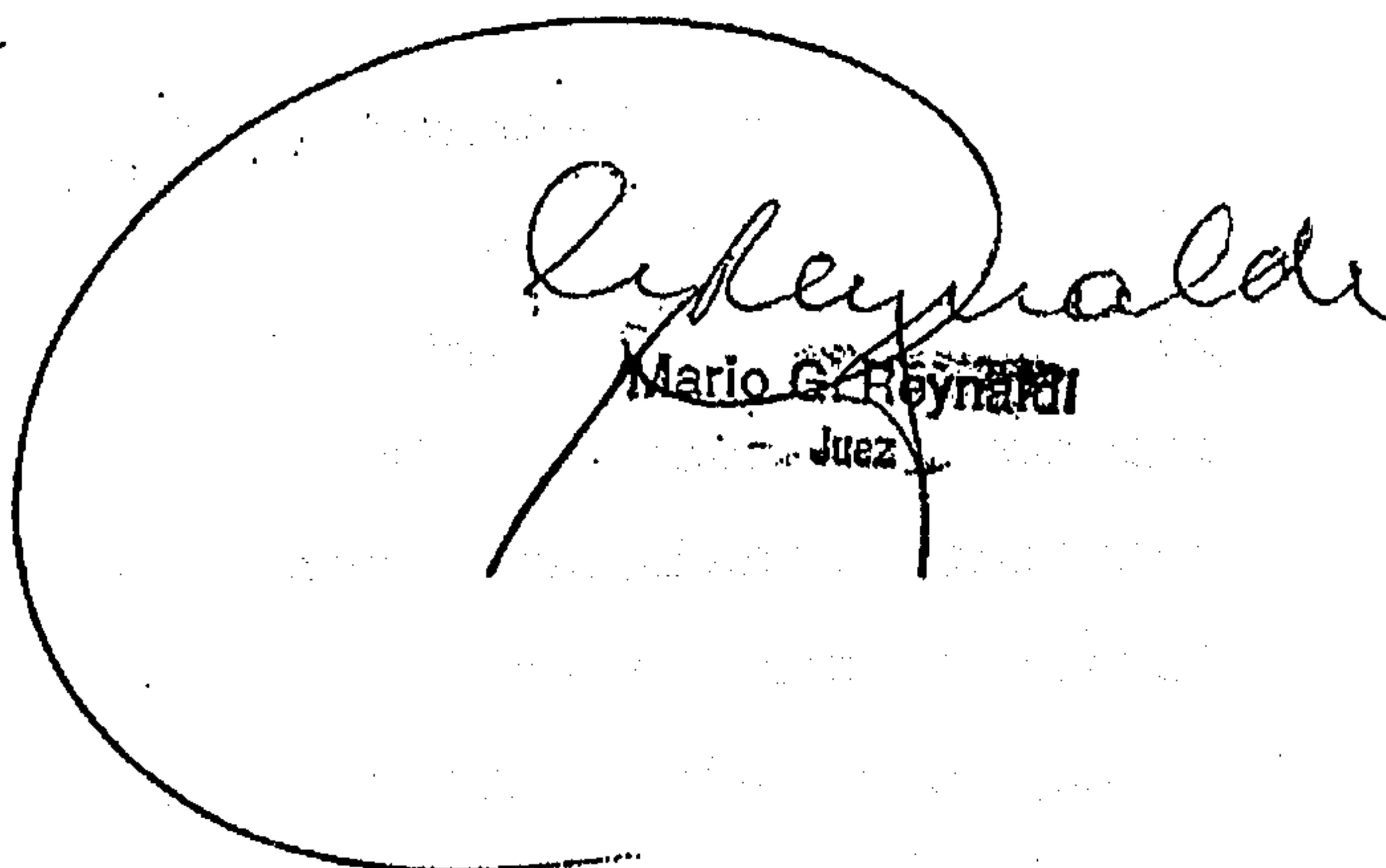
5) Absolver por el beneficio de la duda a R [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED] G [REDACTED] de las demás circunstancias personales

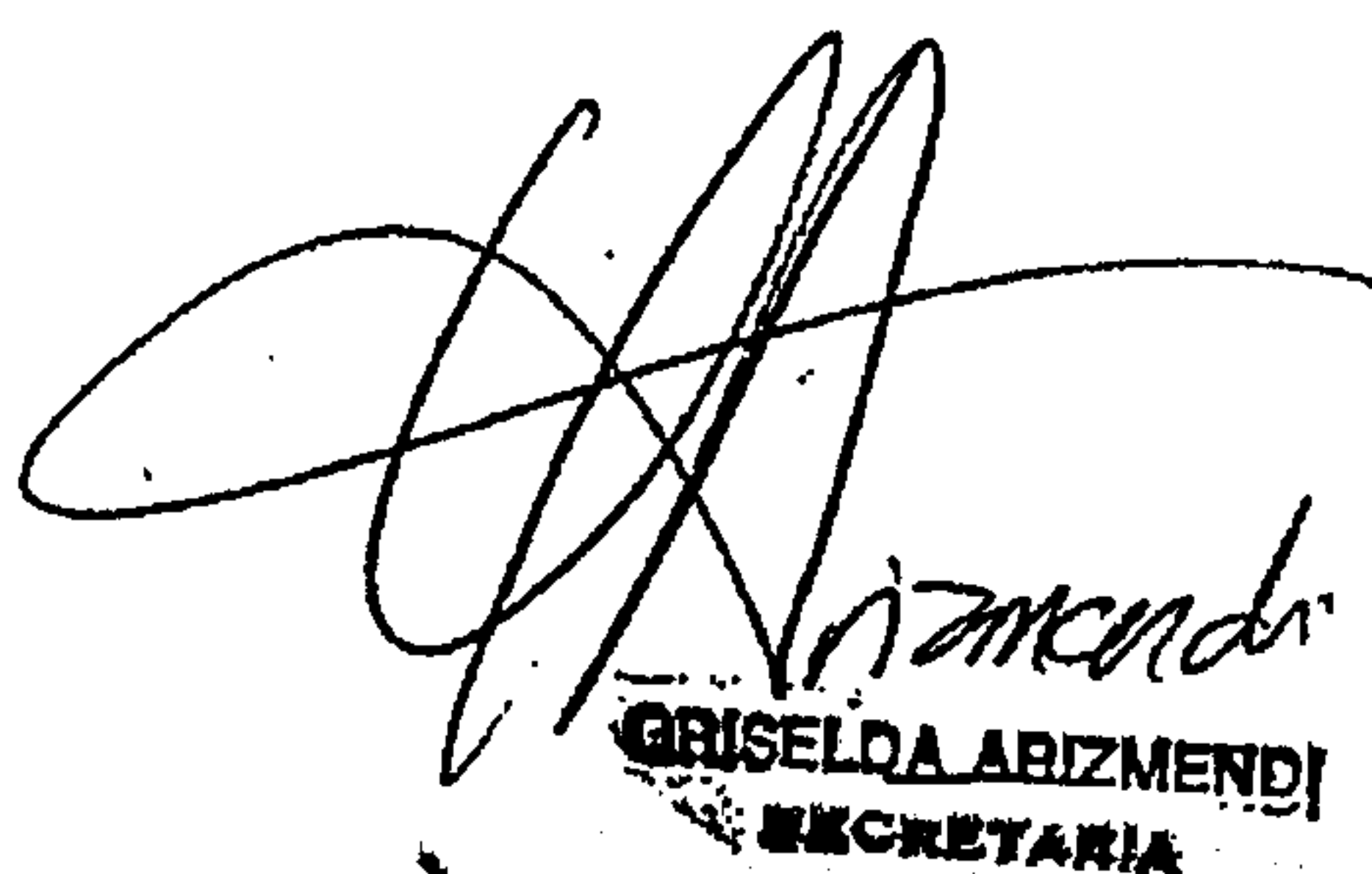
obrantes en el exordio, en orden a los delitos de "Trata de Personas con fines de explotación sexual agravada, de una mayor de 18 años abusando de la situación de vulnerabilidad y por ser cometido por tres personas en forma organizada", en concurso real con "Trata de Personas con fines de explotación sexual agravada, de una menor de 18 años abusando de la situación de vulnerabilidad y por ser cometido por tres personas en forma organizada" (arts. 46, 145 bis inc 2° y 145 ter, incs. 1° y 3° del Código Penal), en grado de partícipe secundario por el que fuera acusado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase, debiendo formarse el respectivo legajo de ejecución de sentencia.

Se deja constancia que el Dr. Alejandro J.C. Ruggero no firma por no encontrarse en la jurisdicción, habiendo participado de la deliberación y firma de la parte resolutive.


Jorge E. Chavez
Presidente


Mario G. Reynaldi
Juez


GRISELDA ARIZMENDI
SECRETARIA